



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00364-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 25 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Ochoa Arenas**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 03 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8224cbf20c2625c356cd03ab4978643f7c9f79135707c1ace9ce15c5f118e2**

Documento generado en 25/09/2023 03:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2023-00364-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, instaurada por la señora YARIS ELENA RODRIGUEZ GUERRA en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor RICARDO LUNA VELEZ, encontró que:

- En el título ejecutivo que aportó (acta de conciliación efectuada ante Juez de Paz), se concilió una cuota alimentaria mensual para la señora YARIS ELENA RODRIGUEZ GUERRA en calidad de cónyuge y para el joven RICARDO LUNA OCHOA en calidad de hijo del demandado, por valor del 30% del salario del demandado y una cuota adicional del mismo valor en Junio y en Diciembre.

No es claro el título ejecutivo en cuanto a la cuota conciliada para cada uno, por lo que se infiere que corresponde el 15% a cada uno y sólo ese porcentaje es lo que la demandante puede cobrar para ella, pues no puede cobrar lo correspondiente al joven RICARDO LUNA OCHOA, ya que este es mayor de edad y en caso que el demandado incumpla con los alimentos que debe suministrarle, este debe cobrarlos ejecutivamente a través de su abogado.

- Igualmente debe hacer la liquidación del crédito hasta la fecha de presentación de la demanda, actualizando la cuota alimentaria que corresponde a cada año con el aumento, e incluyendo los intereses respectivos, pues no puede dejarse a la imaginación dichas sumas de dinero.

- Por tratarse que cada año debe aplicarse el embargo del 15% al salario del demandado a favor de la demandante, debe aportar las certificaciones salariales del demandado año tras año, a fin de determinar a cuánto asciende la suma del 15% que pretende cobrar.

Precisamos recordar que el legislador en el art. 488 del C. de P.C. declara que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

Se pone de presente, que el éxito de la acción ejecutiva dependerá de la existencia de un título ejecutivo con las características que exige el artículo 422 del C.G.P.

- En el sub-judice se aduce como título ejecutivo una conciliación celebrada ante Juez de Paz, pero no se anexó copia auténtica de dicho documento con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, para poder proceder con lo concerniente. Como requisito indispensable el título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor; descendiendo al caso bajo examen se indicó que existe un documento que se esgrime como título ejecutivo, pero no constituye plena prueba contra el deudor, pues como se dijo no se anexó copia



auténtica de dicho documento con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Cabe resaltar, que el título ejecutivo debe presentarse en original o en copia, pero en tal caso, con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo, pues sólo se admite la primera copia, lo contrario llevaría a que por cada copia reproducida del mismo se estuviera creando un título ejecutivo.

Así las cosas debe presentar nueva demanda con las correcciones indicadas.

- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto, debe presentar nuevo poder con dicha corrección.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

## RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR, instaurada por la señora YARIS ELENA RODRIGUEZ GUERRA en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor RICARDO LUNA VELEZ, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sep.25/23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 159

Fecha: 26 de Septiembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
25 de Septiembre de 2023



**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3e6c6086ef92a0696c8e69bcefe9de7ffd95896833d332ae060843afa4a98**

Documento generado en 25/09/2023 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**